



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 **2020 – 00426** 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la corriente demanda rotulada como “ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA HERENCIA Y RESTITUCIÓN DE FRUTO Y ABONO A MEJORAS” se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4º y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.- se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

**PRIMERO.** - Previo a determinar si habrá lugar o no a incoar la acción reivindicatoria en estricto derecho, deberá indicarse con precisión si los bienes que fueron adjudicados a los pretensos demandados (consorte supérstite e hijos del causante Óscar Enrique Aristizabal Gómez) permanecen en su dominio, **o si por el contrario fueron enajenados a terceros**. En este último evento, se advertirá quiénes son los propietarios actuales de los prementados activos, a efectos de integrarlos al contradictorio. Así las cosas, en el supuesto de que los bienes todavía permanezcan en cabeza de los accionados, la demanda a proponerse será exclusivamente Verbal con Pretensión de

Petición de Herencia, al tratarse de herederos concurrentes los extremos en conflicto.

**SEGUNDO.** – Se adecuarán todos los hechos y pretensiones atinentes a la *“restitución de fruto y abono a mejoras”*, en el sentido de aterrizar y concretar los rubros que se procuran, para tal efecto, se acudirá al juramento estimatorio y sucintamente a las operaciones matemáticas a que haya lugar.

**TERCERO.** - SE EXCLUIRÁN los hechos y pretensiones atinentes al *“ocultamiento o distracción de bienes sociales”* de que trata el artículo 1824 del C.C., y que busca extenderse a los pretensos demandados, toda vez que el antedicho precepto normativo hace alusión exclusivamente a *“la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales”*.

**CUARTO.** – SE EXCLUIRÁ de la presente acción a la consorte supérstite del causante Óscar Enrique Aristizabal Gómez, ella es, Flor María Giraldo Zuluaga, habida consideración que esta última no está llamada a resistir la litis, ello de conformidad con el canon 1321 del C.C. En este orden, necesariamente deberá adosarse un NUEVO PODER, en el que se atienda lo preceptuado.

**QUINTO.** – SE EXCLUIRÁN los hechos que dan cuenta de un presunto fraude procesal, habida cuenta que el reseñado tipo penal debe ser ventilado en el escenario procesal pertinente.

**SEXTO.** – SE PRECISARÁ cuáles fueron los activos que presuntamente no fueron tenidos en cuenta en la sucesión del extinto Óscar Enrique Aristizabal Gómez.

**SÉPTIMO.** – Se adecuará la solicitud de medida cautelar, teniendo en cuenta que se practicará es la inscripción de demanda de que trata

el artículo 590 del C.G.P., y no la de embargo y secuestro, ello en atención a la naturaleza de la acción.

**OCTAVO.** - Se aportará copia del impuesto predial del bien inmueble sobre el que ha de recaer la medida cautelar de inscripción de la demanda, así mismo, se precisará el valor de los establecimientos de comercio que buscan ser cautelados, allegando el respectivo fundamento de los dichos. Lo anterior, para establecer la caución de que trata el núm. 2º del art. 590 del C.G.P.

**NOVENO.** - Se le hace saber al profesional del derecho que representa los intereses del extremo accionante, que la solicitud de oficiar a las centrales de información financiera, a efectos de constatar qué productos permanecen o estuvieron bajo la titularidad del causante y la consorte supérstite no se abrirá paso, habida cuenta que es deber del demandante procurar la consecución de los mismos, o, mínimamente arrimar constancia de los actos adelantados para obtenerlos, numeral 10º del artículo 78 del C.G.P.

**DÉCIMO.** – Se adosará el número de teléfono del extremo accionante.

**UNDÉCIMO.** – Sin que sea causal de inadmisión, se procurará por adosar copia de la sentencia de filiación extramatrimonial del menor demandante, para que obre en el dossier.

**DUODÉCIMO.** - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, integrado en un solo texto, inciso 2º del artículo 89 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**955420e3628208605ba110b068691409af556785b2f1d8fed8fa3e7fd0ca  
01d0**

Documento generado en 18/12/2020 11:50:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**